

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00045
Accionante:	HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la solicitud formulada el **4 de diciembre de 2024**, con radicado **2023-0713178-2**, en la que requirió información sobre el estado del proceso, cuándo podía contar con la misma y la expedición del acto administrativo por la indemnización por el hecho victimizante de homicidio del señor **MISAEEL ESPINOSA BOCANEGRA**. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la referida petición, manifestando una fecha de entrega exacta de dicha indemnización.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 4 de diciembre de 2023 interpuso derecho de petición solicitando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el homicidio del señor MISAEL ESPINOSA BOCANEGRA y cuánto, y si hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo.*
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no contestó su derecho de petición de forma, ni de fondo.*
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar de fondo, no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.*
- Que la Unidad en una de sus respuestas le indicó que debía iniciar el PAARI, lo cual ya realizó.*

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 13 de febrero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información sobre el asunto (archivo 006).*

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV- UARIV, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 2024-0183407-1 del 16 de febrero de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 009 pdf).

Que la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, se encontraba incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio del señor MISAEL ESPINOSA BOCANEGRA, con radicado SIRAV 133803/ Decreto 1290 de 2008.

Que la Unidad dio respuesta al derecho de petición de la accionante mediante la comunicación con radicado 2023-2056955-1; y que no se ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, pues la Unidad mediante la Resolución 04102019-724378 del 15 de julio de 2020, le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, condicionando el pago al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización; la cual fue debidamente notificada y se encontraba en firme.

Que para el caso de la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, no acredita ninguna situación de extrema vulnerabilidad conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021, y que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al resultado del Método de Técnico de Priorización.

Que dicho método, es un proceso técnico que permite realizar un análisis objetivo de los lineamientos y criterios que se deben adoptar, mediante variables demográficas, socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante y, de avance en la ruta de reparación, con el fin de establecer el orden para otorgar la indemnización administrativa, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual,

el método se aplicará cada año a las víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho de recibir la misma.

Que mediante oficio del 11 de octubre de 2022, se determinó el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización del 2022, conforme al cual no le sería reconocido el pago para esa vigencia, razón por la que debía estar atenta al Método de Priorización del año 2023; y que en tal sentido, el mismo sería aplicado y debidamente notificado, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2023 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, debido a que a la accionante se le aplicaría el método, sin criterio de priorización, por lo que, hasta que no se culmine el procedimiento de aplicación de dicho método no se realizará la entrega de la carta cheque, y si se llegará a requerir documentación adicional sería informado de manera inmediata.

Finalmente, alegó la configuración del hecho superado y solicitó negar las peticiones elevadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón de que la Unidad ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición **radicado bajo el número 2023-0713178-2 el 4 de diciembre de 2023** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, solicitó información sobre el estado del proceso, la expedición del acto administrativo de la indemnización administrativa*

por el hecho victimizante del homicidio del señor MISAEL ESPINOSA BOCANEGRA, y se le indicará cuando podía contar con la misma (fl 12, archivo 01 pdf).

- Copia del oficio con radicado **No. 2023-2056955-1 del 6 de diciembre de 2023** suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones, y dirigido a la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, con el cual en contestación al derecho de petición **23-0713178-2 del 4 de diciembre de 2023**, donde requería información del proceso de indemnización con número de radicado **133803**, por el hecho victimizante de **Homicidio**, y al que se dio respuesta de fondo, a través de la Resolución No. 04102019-724378 del 15 de julio de 2020, reconociéndole el derecho a la medida de indemnización administrativa, señaló que al no acreditarse ninguna situación descrita en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió aplicar el Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la medida teniendo en cuenta i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Que de acuerdo, con las disposiciones establecidas en la citada Resolución 1049 de 2019, esa Unidad el **25 de agosto de 2023** dio aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de 2022 contaban con el reconocimiento del derecho de la medida de indemnización, así como también a las personas que no obtuvieron resultado favorable en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Que según el resultado obtenido del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable, a fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de

indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características de cada caso. Por lo que, antes de finalizar la presente anualidad, se le informaría, si de acuerdo con dicho resultado, es posible o no materializar la entrega de los recursos.

Por último, le indicó que se anexaba copia del acto administrativo solicitado con la correspondiente constancia de notificación (fls 30-31, archivo 06 pdf).

*- Copia del oficio con radicado **No. 2024-0183403-1 del 16 de febrero de 2024** suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones, y dirigido a la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, con el cual se dio alcance a la anterior respuesta 2023-2056955-1 del derecho de petición 2023-0713178-2, reiterándole lo ya mencionado en el oficio del 6 de diciembre de 2023, sobre la Resolución que le reconoció el derecho a la medida indemnizatoria por el hecho victimizante por homicidio del señor MISAEL ESPINOSA BOCANEGRA; y le agrega que mediante el oficio del 16 de septiembre de 2023, cuyo contenido inserta en esa respuesta, se determinó el resultado de la aplicación del método de priorización del año 2022, por lo que en su caso, no sería reconocido el pago para esta vigencia, razón por la cual debía estar atenta al Método de Priorización del año 2023, que esa Unidad se encontraba adelantando. Asimismo, con esa respuesta anexó el citado oficio del 6 de diciembre 2023 (fls 10-12, archivo 009 pdf).*

*- Copia de los pantallazos del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail hermindae720@gmail.com el **16 de febrero de 2024**, con asunto “3-RESPUESTA-7856700-16 02 2024”, al cual se adjunta archivo con el mismo nombre; así como del retransmitido de ese mensaje de datos, en el que se menciona que se completó la entrega al destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega (fls 6-7, archivo 009 pdf.).*

*- Copia de la **Resolución 04102019-724378 del 15 de julio de 2020**, por la cual la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD*

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor MISAEEL ESPINOSA BOCANEGRA; y la aplicación del Método Técnico de Priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa (fls 19-24, archivo 009 pdf)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por presuntamente no emitir respuesta de fondo a una solicitud de información sobre la fecha y el monto de pago de la indemnización administrativa por homicidio, dentro de los términos de ley, y en virtud de ello, analizar si se presenta un hecho superado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la

población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder*

² Auto 206 de 2017

a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)” -Negritas y subrayas fuera de texto-.

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 4 de diciembre de 2023.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA** en efecto, elevó petición el **4 de diciembre de 2023 con radicado No. 2023-0713178-2** ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información del estado del proceso, se le indicara cuando se iba a realizar el pago de la indemnización administrativa y se le expidiera acto administrativo.*

*Por su parte, la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que la accionante se encontraba incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio del señor MISAELE ESPINOSA BOCANEGRA con radicado SIRAV 133803; y que al derecho de petición elevado por la accionante, se le dio respuesta mediante la comunicación **2023-2056955-1**, por lo que se configuraba un hecho superado.*

*Asimismo, está demostrado que con el citado oficio **2023-2056955-1 del 6 de diciembre de 2023**, la UARIV dio respuesta al derecho de petición **23-0713178-2 del 4 de diciembre de 2023**, formulado por la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA** informándole que en atención a su solicitud del estado del proceso de indemnización por el hecho victimizante por el homicidio del señor MISAELE ESPINOSA BOCANEGRA, mediante Resolución 04102019-724378 del 15 de julio de 2020, se le había reconocido dicha medida, y al no acreditarse ninguna situación del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y de la Resolución 582 de 2021 de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debió aplicar el Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la misma. Por ello, el **25 de agosto de 2023** dio aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de 2022 contaban con el reconocimiento del derecho de la medida de indemnización, como también a las personas que no obtuvieron resultado favorable en las vigencias 2020, 2021 y 2022; y según dicho resultado, se debía determinar las personas que contaban con un*

resultado favorable, a fin de realizar la asignación de los recursos conforme con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características de cada caso, razón por la cual, antes de finalizar la presente anualidad, se le informaría, si de acuerdo con dicho resultado, era posible o no materializar la entrega de los recursos. Asimismo, le indicó que se anexaba copia del acto administrativo solicitado con la correspondiente constancia de notificación.

Sin embargo, de esta respuesta no se allegó por la entidad accionada, soporte de si efectiva comunicación a la peticionaria.

*Igualmente se acreditó que con oficio **2024-0183403-1 del 16 de febrero de 2024**, la UARIV en alcance a la respuesta dada en oficio del 6 de diciembre del 2023, le reiteró lo allí informado, y adicionalmente le comunica que mediante el oficio del 16 de septiembre de 2023 no se le reconoció el pago de la indemnización administrativa, según el resultado de la aplicación del Método de Priorización del año 2022, razón por la cual, debía estar pendiente de la nueva aplicación para el año 2023, y volvió adjuntar los oficios **2023-2056955-1 del 6 de diciembre de 2023** y la **Resolución 04102019-724378 de 2023 del 15 de julio de 2020**.*

*También se tiene que mediante Resolución **04102019-724378 de 2023 del 15 de julio de 2020**, la Unidad le reconoció a la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA** el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor **MISAEEL ESPINOSA BOCANEGRA**, disponiendo la aplicación del Método de Priorización.*

*A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta del 16 de febrero de 2024, fue remitido en la misma fecha, por la Unidad de Víctimas al correo electrónico de la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, junto con las comunicaciones anexas.*

*Como se puede evidenciar, si bien la entidad accionada brindó inicialmente una respuesta oportuna a la petición de la accionante elevada el 4 de diciembre de 2023, con la expedición del oficio **2023-2056955-1 del 6 de diciembre de 2023**, lo cierto es que no se acreditó que esta contestación haya sido comunicada en debida forma a la peticionaria. No obstante, se observa que posteriormente durante el trámite de esta tutela, emitió una nueva respuesta con oficio **2024-0183403-1 del 16 de febrero de 2024**, dando alcance a dicha comunicación inicial, donde anexó tanto el oficio del 6 de diciembre, como la Resolución **04102019-724378 de 2023 del 15 de julio de 2020**; siendo además debidamente comunicada esta última respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante.*

*Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición **-4 de diciembre de 2023-** hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de dos (2) meses, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, **de quince (15) días** establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para informar del trámite dado a dicha petición y/o resolver de fondo la misma, con lo cual la entidad accionada evidentemente vulneró el derecho de petición de la accionante.*

*No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió contestación extemporánea a través del oficio **2024-0183403-1 del 16 de febrero de 2024**, con el cual dio respuesta concreta y de fondo a la referida solicitud de la accionante **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, lográndose su efectiva comunicación a través de correo electrónico de la misma fecha,, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la Unidad de Víctimas, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo al derecho fundamental de petición, en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo

*la solicitud formulada por la accionante el **4 de diciembre de 2023**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **mínimo vital e igualdad**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto al amparo del **derecho fundamental de petición**, impetrado por la señora **HERMINDA ESPINOSA BOCANEGRA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital e igualdad**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.*

TERCERO: *NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: **LIBRAR por** Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc4d11b1537d35a7a35f6daafddb73467b8e65a10b93cb75639d2215ddd7a5d**

Documento generado en 26/02/2024 05:10:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>